

EL CONSENTIMIENTO CIVIL A LA LUZ DE LA LOGICA MODERNA

Claudio Gutiérrez Carranza

INTRODUCCION

QUE ES UNA FORMALIZACION LOGICA

El presente trabajo es una interpretación de textos legales, equivalente en esencia a la que debe hacer todo aquel que lee un texto legal, con la sola diferencia de ser mucho más rigurosa. El hecho de que para facilitar ese rigor se reescriba el texto en un lenguaje particular de la lógica moderna no empaña el dato fundamental de que lo que se intenta es leer el texto; el verter el contenido de unas normas en fórmulas lógicas tiene como única justificación el facilitar su lectura y el expeditar su comprensión, en una palabra, el hacer más segura y clara su interpretación.

Hemos de advertir que el trabajo de reescritura del texto en símbolos lógicos nos ha planteado serias dificultades, no todas las cuales probablemente han quedado bien resueltas. La dificultad principal con que tropezamos ha sido el no tener a mano modelos de trabajos parecidos aparte de algunas obras de Eduardo García Máynez; éstas, no obstante, presentan el inconveniente de que sus formalizaciones se refieren a principios jurídicos generales y no propiamente a textos legales concretos.

Otra dificultad ha sido la elección de un sistema de signos que se adecuara bien a nuestro propósito. Después de muchas vacilaciones, hemos adoptado el de la lógica proposicional de Hilbert-Ackermann, con muy ligeras modificaciones, que es el que ofrece menores problemas tipográficos (1).

Conviene también señalar que por cada página de formalización que aparece en este trabajo hemos tenido que emborronar diez o veinte; la razón de tanta labor preparatoria estriba en que, por la naturaleza de la labor exegética, cada parte del texto sólo ha ido adquiriendo sentido a la luz del conjunto, y cada formalización concreta, entonces, debió ser realizada de nuevo muchas veces para coordinarse con otras formalizaciones emparentadas que iban quedando listas. Este punto señala, desde luego, una importante limitación de este trabajo, limitación por otra parte común a todo trabajo parcial sobre esta peculiar materia: su validez relativa, dada la imposibilidad de confrontarlo con un sistema jurídico plenamente formalizado.

Formalizar un texto consiste esencialmente en prescindir del significado de los signos que lo componen, con el objeto de examinarlo ateniéndonos únicamente a las

(1) BOCHENSKI, I. M., *Los Métodos Actuales del Pensamiento*. (Madrid, Rialp), 177-183.

reglas puramente sintácticas de la concordancia lógica. Aparte de las ventajas que este procedimiento pueda ofrecer al aplicarlo a un texto jurídico concreto, que detallaremos después, se puede decir que en general toda formalización se justifica por la simplificación del proceso de discurso; éste, en efecto, ante un texto formalizado no tiene que parar mientes en el sentido eidético de las palabras y puede, así, concentrarse en el simple manipuleo, cuasifísico, de su forma relacional pura. Muy semejante al caso del niño que, más interesado en la efectividad de su empresa que en la emoción estética de ver surgir formas y colores, vuelca el rompecabezas por el revés y se atiene para armarlo únicamente a los golfos y penínsulas de opacos cartones.

No es esencial a la formalización el uso de un lenguaje artificial: podría formalizarse un texto sin cambiar el lenguaje original en que haya sido escrito, bastando para ello dotar a sus palabras de estrictas reglas de sintaxis lógica que se sobrepusieran a las ambivalentes reglas de la veleidosa gramática. No obstante, normalmente, se une al proceso de formalización la versión del contenido ideológico en un lenguaje artificial; la razón de una tal traducción es obvia: más sencillo resulta el crear un lenguaje nuevo, con reglas estrictas, que el violentar un idioma ancestral, faltándole de paso al respecto a venerables verbos y a litúrgicas preposiciones. Por otra parte, un lenguaje artificial puede ser más breve, y su propia falta de color ayuda grandemente a recoger la atención, libre de sentimentales resonancias, en la desnudez escueta de la pura concatenación de conceptos.

Además, la reescritura nos puede servir de ocasión para un incisivo análisis sobre la significación de las palabras del lenguaje vivo en su uso jurídico concreto; no se tratará pues de una simple sustitución directa de la palabra viva por la palabra lógica, sino de una descomposición de aquélla en los conceptos que la integran, los cuales alcanzarán corporeidad independiente en los símbolos lógicos. Al respecto debemos recordar que:

- a) varias palabras del lenguaje vivo pueden ser formas de expresar un único concepto;
- b) una misma palabra puede expresar distintos conceptos en diversas ocurrencias de ella;
- c) una misma palabra puede expresar simultáneamente diversos conceptos, en un complejo lógico que convenga disgregar.

Finalmente, advertamos que el objetivo de una formalización no es ni puede ser de ninguna manera el sustituirse en la presentación de las leyes o Códigos al idioma nacional: su único valor es instrumental, como auxiliar del jurista intérprete, que se interesa en recoger mediante ella alguna de las ventajas que se enumeran en seguida.

VENTAJAS DE FORMALIZAR UN TEXTO JURIDICO POSITIVO

I. La formalización de un texto legal facilita una interpretación o lectura más correcta

A) porque, al ofrecer una semántica precisa, en que cada signo corresponde a una y sólo una significación,

1º, se eliminan las ambigüedades de sentido de las palabras;

2º, se pueden expresar conceptos analíticos simples, que nunca aparecen solos en el lenguaje ordinario, y construir después sintéticamente con ellos nuevos signos que expresen ideas muy complejas y abstractas; un ejemplo de concepto analítico simple

sería el de "condición necesaria" que aparece en el lenguaje vivo confundido con el de "condición suficiente" en la idea global de "equivalencia"; un ejemplo de concepto sintético complejo sería el de "imputación obligatoria", producto de los conceptos simples "condición suficiente" o "condición necesaria" y "no admisión de pacto o prueba en contrario";

B) porque, al ofrecer una sintaxis rigurosa, en que no hay excepciones ni se toleran figuras literarias,

1º, se salvan los peligros de los supuestos tácitos que condicionan el razonamiento sin que nos demos cuenta; se eliminan todos los saltos del discurso mediante la exigencia a toda conclusión de exhibir su árbol genealógico deductivo;

2º, se facilitan los razonamientos complicados y disminuye la posibilidad de error; las reglas de operación actúan como rieles conductores que mantienen la dirección y evitan demoras: incremento de la velocidad sin mengua de la seguridad.

II. La formalización de un texto legal permite mejorar el contenido y la redacción de la ley,

A) al poner en descubierto contradicciones ocultas o demostrar la inexistencia de supuestas contradicciones; o al dejar en claro una jerarquía entre las normas que determine el cumplimiento preferente de unas sobre las otras;

B) al demostrar que hay textos que podrían suprimirse sin que la ley deje de tener sentido, adquiriendo en cambio mayor claridad y facilidad de memorización; esto puede ocurrir porque dos textos sean equivalentes, es decir signifiquen lo mismo, o porque sean enunciativos y no normativos (caso de las referencias interpretativas y de los motivos del legislador) o porque la norma disponga únicamente "no disponer"...

C) al destacar que faltan textos en la ley para que ella adquiera claridad o sentido o para que sea más justa; así como también al dibujar una distribución más ordenada entre los diversos artículos;

D) al dar la base para una posible axiomatización del derecho, o sea, para clasificar las normas en "primarias" o "no deducidas" y "secundarias" o "deducidas"; igualmente, para la posibilidad de hacer deducciones jurídicas rigurosas, que permitan sacar nuevas normas de las disposiciones vigentes ampliando el ordenamiento jurídico sin necesidad de la intervención del soberano legislador, y regular y hacer coherente la jurisprudencia (2).

Finalmente, debemos anotar dos ventajas de tipo subjetivo que hemos reportado en el trabajo de formalización:

la primera es una mejor comprensión del texto con el que hemos luchado, cuyos principios indudablemente se nos quedarán grabados toda la vida;

la segunda, una serie de reflexiones sobre teoría general del Derecho, que nos hemos visto en la necesidad de hacer para justificar el uso de determinados signos o incluso la lectura con tal o cual sentido de los propios artículos del Código; estas reflexiones han ido quedando diseminadas a lo largo de nuestro trabajo, tanto en la Primera Parte, que es una explicación general sobre la simbología usada, como en la Segunda Parte, la formalización propiamente dicha.

(2) Para la preparación de este cuadro nos hemos inspirado en la enumeración de ventajas de la formalización y del uso de un idioma artificial que aparece en BOCHENSKI, I. M. Op. cit. (p. 87 y ss.).

PRIMERA PARTE

ARGUMENTOS Y PREDICADOS LOGICOS

Hemos dicho que formalizar un texto consiste en dotar a cada concepto del mismo de un signo, del lenguaje ordinario o de un lenguaje artificial, sometiendo el conjunto a un régimen sintáctico riguroso. Este régimen nos permitirá después prescindir del significado de los signos, los que nos ofrecerá un máximo de comodidad en el manejo de sus relaciones. En el caso concreto, usaremos un lenguaje artificial, muy breve y simple; sus reglas sintácticas serán muy simples, como enseguida se verá.

Usaremos solamente dos tipos de signos: letras minúsculas y letras mayúsculas; las primeras servirán para representar conceptos predicados. Concepto argumento será o una persona o una conducta, es decir aquel o aquello de quien o de que se afirma o se niega algo; podrá también tratarse como argumento a un enunciado completo que no se quiera detallar en conceptos. Concepto predicado será por su parte lo que afirmemos o neguemos de los argumentos, las relaciones o propiedades que atribuyamos a las personas o a las conductas. Así por ejemplo podemos llamar "y" y "z" a las partes de una obligación y "i" al objeto de la misma; estos tres conceptos serían argumentos, o sea, al estar obligada una de las partes ante la otra con respecto a la realización de la conducta; el enunciado completo se expresaría así: "Oyzi".

Los predicados son de distintos tipos; pueden ser como en el ejemplo dicho "poliádicos", o sea, atribuibles a más de un argumento; en este caso los llamaremos "relaciones"; pero pueden también ser "monádicos", si se dicen de un solo argumento: en este caso los llamaremos "propiedades"; ejemplo de esto último sería la propiedad "ser incapaz" ("Y") que predicaríamos de una persona ("x") mediante el enunciado "tal persona es incapaz" ("Yx").

Podemos decir, en una comparación deliberadamente poco rigurosa, que los argumentos son como los sustantivos lógicos, mientras que los predicados serían los adjetivos lógicos que califican a aquéllos. Y es que lo propio del argumento es bastarse a sí mismo; es un concepto acabado, sin deficiencias; no obstante, su contenido es limitado, a veces escueto, y para expresar una mayor riqueza de pensamiento precisamos determinar con ayuda de los predicados.

Por su parte, lo propio del predicado es no bastarse a sí mismo: es un concepto incompleto, que necesita forzosamente de los argumentos, de tantos como sea su número de deficiencias: de uno, si es monádico; de dos, si es diádico; de tres, si es triádico... Pero también es propio del predicado el calificar o determinar a los argumentos, al atribuirles notas lógicas que enriquecen su contenido.

Cabe advertir aquí que un predicado saturado, es decir, en posesión de los argumentos que le correspondan, puede a su vez servir de argumento para complementar a otro predicado; ésta será entonces una predicación de segundo grado, muy frecuente en la práctica.

Nuestra regla sintáctica será muy sencilla: el predicado debe ir siempre delante de los argumentos que determina. Así, en la fórmula "Oyzi", el predicado triádico aparece primero y le siguen sus tres argumentos, persona obligada, persona ante quien se está obligado, y conducta prestación de la obligación. Y como hemos dicho que un predicado saturado puede actuar como argumento en relación con otro predicado, veamos lo que ocurre con una fórmula compleja:

donde "K" es una relación triádica que significa "dar el consentimiento"; la primera aparición de "y" representa a la persona que da el consentimiento; la primera aparición de "z" representa a la persona que lo recibe; todo el resto de la fórmula, o sea "Oyzi", representa el objeto del consentimiento y ya lo hemos explicado arriba.

Decíamos a propósito de los predicados que corresponden a lo que se afirma o se niega de los argumentos; ahora bien, las fórmulas transcritas corresponden a predicados que se afirman: ¿cómo representaremos la negación de esos mismos predicados? Vamos a convenir en escribir las respectivas letras subrayadas. Así, "no es el caso que una persona determinada dé su consentimiento a otra persona determinada sobre una obligación" quedaría formalizado simplemente así:

KyzOyzi

donde "K" es una relación triádica que significa "no dar el consentimiento".

El *subrayado* también puede aplicarse a las letras-argumento, en cuyo caso significará la omisión de la conducta o la ausencia de la persona. Así, "una persona está obligada frente a otra a omitir una conducta" se escribiría de esta manera:

Oyzi

PREDICADOS DE CONJUNCION Y DISYUNCION

No obstante que al formalizar cada artículo de los que son objeto de este trabajo daremos la traducción de cada una de las letras-predicado que vayamos a usar, nos parece conveniente explicar previamente la significación de algunas de ellas por su carácter abstracto. Y ante todo las que corresponden a los predicados de uso general, conjunción y disyunción.

Vamos a convenir en representar con la letra "&" el predicado de conjunción; se trata de un predicado diádico que significa "una cosa y la otra". Así, la fórmula "&yz" se deberá leer "una persona (y) tanto como otra persona (z)".

Vamos a convenir en representar con la letra "W" el predicado de disyunción; se trata de un predicado diádico que significa "una cosa o la otra o ambas". Así, la fórmula "Wyz" se deberá leer "una persona (y) u otra persona (z) o las dos". Como se ve, el predicado "W" incluye la idea del predicado "&".

A propósito de estos predicados, surge el interrogante de cuál de ellos sea el que deba entenderse que rija la conexión entre dos normas jurídicas independientes; por ejemplo, entre dos artículos de un Código. Esta pregunta puede incluso extenderse y llevarnos a indagar por cuál sea el predicado que determine la conexión entre dos cuerpos legales independientes, por ejemplo entre dos Códigos, y en general por cuál sea el predicado que determine la conexión universal entre todas las disposiciones de un sistema jurídico positivo dado. Nos parece que la solución está en decidirse por el predicado de disyunción, de modo que el signo "W" sea el que deba suponerse ligando artículo con artículo, ley con ley, Código con Código, en un sistema lógico total como el que afirma Kelsen ser la esencia misma del Estado (3).

Esta interpretación es la única que cabe para entender la existencia de normas jurídicas que, aunque opuestas, no son contradictorias. En tales casos la doctrina nos

(3) KELSEN, HANS - *Teoría General del Estado*, Barcelona, Labor, 1934, (p. 59).

dice que la ley especial prevalece sobre la ley general, quedando ambas no obstante bajo el signo de la validez. Precisamente el predicado "W", al ligarlas en disyunción, no excluye que sea aplicable solamente una de las dos normas, lo que no sería el caso si supusiéramos el predicado "&" ligándolas en conjunción.

Por otra parte, los Códigos están llenos de frases como éstas: "salvo lo dispuesto en tal parte", "además de lo dispuesto en tal parte", "según lo dispuesto en tal parte", todo lo cual está indicando una relación genérica de tipo disyuntivo que incluye tanto la posibilidad de validez de dos términos como la de uno solo de ellos. Y el signo "W" precisamente puede traducirse indistintamente por "o", y "y", "salvo que", "excepto", "además".

Así, pues, consideraremos a todos nuestros artículos ligados entre sí por el predicado de disyunción, lo que nos permitirá conciliar toda norma conciliable, mediante el expediente de darle preferencia a la ley especial sobre la general, entre las aplicables a la materia. Además, nos permitirá simplificar la redacción de los artículos, puesto que entonces sobran todos los "además", "salvo" o excepciones referidas a otras partes del Código, todo lo cual queda aparte como simples referencias interpretativas.

Finalmente, en el caso de normas francamente contradictorias, la interposición del predicado "W" permitiría incluso mantener a salvo el carácter lógico de la ley, puesto que lo que se afirma en ella en último término es que al menos una de las normas es válida, de acuerdo con el esquema del principio de tercero excluido: "Wpp".

PREDICADOS DE NORMATIVIDAD

Entre los predicados que vamos a usar, dos tienen especial importancia: son los predicados de normatividad "obligación" y "derecho"; las letras que les corresponden son respectivamente "O" y "D".

El predicado "O" es una relación triádica que ya hemos analizado en nuestro ejemplo del primer capítulo; completándolo con los respectivos argumentos da lugar a la fórmula

Oyzi

que estrictamente se lee

"y" tiene que soportar de "z" el proceder "i"

Es de notar que la conducta "i" puede ser un comportamiento de "y" o de "z" o de un tercero: lo importante, desde el punto de vista de la obligación predicada, no es quién sea el sujeto de la conducta, sino quién sea su deudor y quién su acreedor, quién deba soportarla y quién pueda exigirla jurídicamente.

El predicado "D" es una relación triádica, inversa de la anterior, y que, completándose con sus argumentos, da lugar a la fórmula

Dyzi

que estrictamente se lee

"y" puede imponer a "z" la conducta "i".

En este caso, como vemos, "y" es el acreedor de la conducta "i" y "z" es su deudor.

De estos dos predicados se obtienen, por negación, otros dos predicados de

normatividad, "O" y "D", que significan respectivamente "facultad" (en el sentido estricto de ausencia de obligación) y "prohibición".

El predicado "O" es una relación triádica que, completándose con sus argumentos, da lugar a la fórmula

Oyzi

que estrictamente se lee

"y" no tiene que soportar de "z" la conducta "i".

El nombre de "facultad", con que denominamos a este predicado, es un poco ambiguo por su uso frecuente como sinónimo de "derecho"; en este caso tiene el sentido de la palabra "facultativo" en la frase "el ejercicio del voto era facultativo en Costa Rica hasta hace poco".

El predicado "D" es una relación diádica; completándola con dos argumentos da lugar a la fórmula

Dyzi

que estrictamente se lee

"y" no puede imponer a "z" la conducta "i".

Los anteriores predicados aparecerán en nuestra formalización caracterizando las consecuencias normativas de cada disposición jurídica.

PREDICADOS DE CONDICION

Toda norma jurídica, como lo dejó claramente establecido el análisis de Kelsen (4), corresponde lógicamente a un juicio hipotético que liga relacionamente la verificación de un hecho con la imputación de determinadas consecuencias jurídicas. Según esto, toda norma jurídica tiene una forma imperativa hipotética, según el esquema "si... entonces...", cualquiera que sea la forma lingüística en que se nos presente.

"Al sostener que la diferencia entre imperativos categóricos e hipotéticos es puramente gramatical, obedecemos a la convicción de que *toda norma tiene supuestos*, aun cuando a veces se hallen implícitos" (5).

Nuestro análisis anterior a cada formalización deberá, pues, consistir, muy especialmente, en sacar a la luz esos supuestos implícitos, a fin de darle a la fórmula la expresa forma relacional hipotética. Para ello tendremos, desde luego, que disponer de unos "predicados de condición" que sean los que liguen los supuestos de hecho con las consecuencias normativas. Los predicados de condición que usaremos serán: el de condición "suficiente", que designaremos con "S"; el de condición "necesaria", que designaremos con "N"; y el de condición "suficiente y necesaria", que designaremos con "C".

El predicado "S" es una relación diádica; para completarla usemos los argumentos "p", que signifique un acontecimiento cualquiera, y "Oyzi", que, por ser un

(4) KELSEN, HANS, *Teoría General del Estado* (Barcelona, Labor, 1934), 62.

(5) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Lógica del Juicio* (México, Fondo de Cultura Económica), 135.

predicado saturado, puede actuar como argumento. Con esto tendremos la fórmula

SpOyzi

que se lee

El acontecimiento "p" (supuestos de hecho) es condición suficiente para que se dé la imputación de "Oyzi" (consecuencias normativas).

Dicho en otras palabras, *basta* que se dé "p", el hecho considerado como hipótesis por la ley, para que se dé la obligación "Oyzi", o sea, las consecuencias jurídicas previstas por la norma.

El predicado "N" es una relación diádica; completada con los correspondientes argumentos, da lugar a la fórmula

NpOyzi

que se lee

El acontecimiento "p" es condición necesaria para que se dé la imputación de "Oyzi".

Dicho en otras palabras, *es indispensable* que se dé "p", la hipótesis legal, para que surja la obligación "Oyzi", consecuencia jurídica de la norma.

El predicado "C" es una relación diádica; completándola con dos argumentos tendremos la fórmula

CpOyzi

que se lee

El acontecimiento "p" es condición necesaria y suficiente para que se dé la imputación de "Oyzi".

Dicho en otras palabras, *sí y sólo si* se produce el acontecimiento "p" entonces surge la imputación de la obligación "Oyzi".

ALGUNAS LEYES DE LOGICA JURIDICA

Con los predicados que ya conocemos podemos formalizar algunas de las leyes de la lógica jurídica; las consignaremos aquí por su importancia general dentro de la teoría del Derecho aunque sólo indirectamente serán aplicadas en los razonamientos de la Segunda Parte.

En primer lugar, fijemos nuestra atención en el hecho de que las consecuencias jurídicas de una norma son lo más frecuentemente predicados de obligación o de derecho (se exceptúan las presunciones y las definiciones, según lo veremos más adelante); pero es importante advertir que toda obligación implica un derecho correlativo y que todo derecho, a su vez, implica una obligación.

"Dada la índole bilateral del derecho, sus preceptos pueden expresarse en todo caso por medio de fórmulas que se implican de modo recíproco... Lo que condiciona la índole de la obligación es precisamente el hecho de que frente al obligado hay un pretensor a quien se faculta para exigir del primero la observancia de lo prescrito" (6).

(6) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO - *Lógica del Juicio Jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, (p. 25).

Así, pues, debe haber una ley lógica que nos permita sustituir una obligación por el derecho correlativo y viceversa, siempre que aparezca como consecuencias normativas de una disposición legal. A esa ley la vamos a llamar "ley de conversión" por cuanto nos permite sustituir un predicado por el que representa una relación *conversa* de la primera, de acuerdo con la terminología de la lógica de relaciones.

"Todo concepto relacional tiene un converso, que permite invertir los términos sin que el nuevo juicio deje de hacer referencia a la *situación objetiva* descrita por el anterior. La relación *conversa* de "al sur de" es "al norte de"; ... En este aserto el orden se ha cambiado, pero la referencia objetiva *sigue siendo la misma*. Por ello dice Husserl que las proposiciones de esta clase son *equivalentes*. Aun cuando significan cosas distintas, se refieren a una misma situación relacional" (7).

De este modo, si la fórmula "Oyzi", que representa la obligación de "y" ante "z", es equivalente a la fórmula "Dzyi", que representa el derecho de "z" frente a "y", podemos escribir

Lla COyziDzyi

que se lee

Si y sólo si "y" está obligado ante "z", entonces "z" tiene derecho frente a "y", todo en relación con la conducta "i" (la notación al comienzo de la línea, "Lla", no es una fórmula lógica sino una abreviatura de la frase "Ley primera en su versión primera").

Esta misma ley tiene una segunda versión, así:

Llb COyziDzyi

que se lee

Si y sólo si para "y" es facultativa ante "z" la conducta "i", entonces "z" está impedido para (le es prohibido) exigir a "y" la realización de esa conducta.

Nuestra segunda ley será la "ley de transmutación", cuyas cuatro versiones nos permitirán sustituir fórmulas con predicados negativos por fórmulas con predicados positivos:

L2a CDzyiOyzi

que se lee

Si y sólo si "y" no tiene derecho ante "z" a la omisión de la conducta "i", entonces "y" está obligado ante z a la realización o comisión de "i".

Como se ve, esta ley nos permite sustituir por la fórmula de predicado positivo "Oyzi" la fórmula de predicado negativo "Dzyi".

L2b COyziDzyi

que se lee

Si y sólo si "y" no está obligado ante "z" a la omisión de la conducta "i" entonces "y" tiene derecho frente a "z" a la comisión de "i".

(7) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO - *Lógica del Juicio Jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955, (p. 42).

L2c COyziDyzi

que se lee

Si y sólo si "y" no está obligado ante "z" a la conducta "i", entonces "y" tiene derecho frente a "z" a la omisión de esa conducta.

Esta última versión de la ley de transmutación viene a ser la definición misma del predicado de facultad, "O".

L2d CDyziOyzi

que se lee

Si y sólo si "y" está impedido para exigir a "z" la conducta "i", entonces "y" está obligado ante "z" a respetar la omisión de "i".

Esta última versión viene a ser la definición misma del predicado de prohibición, "D".

Las leyes de transmutación que hemos consignado coinciden notablemente con las definiciones de predicados de la lógica modal de C. L. Lewis. En este sistema se formalizan los predicados "es necesario", "es posible", "no es necesario" y "es necesario que no", que guardan total homología con los conceptos "es obligatorio", "es permitido", "no es obligatorio (es facultativo)", "es obligatorio que no (es prohibido)" (8).

Nuestra tercera ley será la "ley de contracción"; según ella, una relación de normatividad que tenga como objeto, no propiamente una conducta, sino otra relación o predicado de normatividad, puede expresarse en forma más breve contrayendo las dos relaciones en una sola. De las dieciséis versiones posibles de esta ley, escogemos las siguientes cuatro fundamentales:

L3a COyOyziOyzi

que se lee

Si y sólo si es obligatoria para "y" ante "z" una obligación de "y" para "z" en relación con la conducta "i", entonces "y" está obligado ante "z" a la conducta "i".

Con otras palabras: estar sujeto a una obligación es equivalente a estar obligado.

L3b CDyziOyziOyzi

que se lee

Si y sólo si "y" tiene derecho frente a "z" de estar obligado ante el mismo "z" a la conducta "i", entonces "y" está obligado ante "z" a la conducta "i".

Con otras palabras: tener derecho a una obligación es equivalente a estar obligado.

L3c CDyziOyziOyzi

que se lee

Si y sólo si "y" no tiene derecho ante "z" a estar obligado para el mismo "z"

(8) LEBLANG, HUGUES - *An Introduction to Deductive Logic* (New York, John Wiley & Sons, 1955), 47.

a una conducta "i", entonces "y" está facultado ante "z" en relación con esa conducta (puede omitirla).

Con otras palabras: serle prohibida una obligación a alguien es lo mismo que serle facultativa la conducta correspondiente.

L3d COyzOyziOyzi

Si y sólo si "y" no está obligado ante "z" a estar obligado ante el mismo "z" a una conducta "i", entonces "y" está facultado ante "z" en relación con esa conducta (puede omitirla).

Con otras palabras: estar libre de una obligación es equivalente a no estar obligado a la conducta correspondiente.

Consignaremos a continuación la versión jurídica de una ley muy importante en lógica general: la "ley de tercero excluido".

L4 WDyziOyzi

que se lee

O "y" tiene derecho frente a "z" a la conducta "i" o "y" no esta obligado ante "z" a esa conducta o las dos cosas a la vez.

En otras palabras: o algo es facultativo, sin ser permitido, o es permitido, sin ser facultativo; o es facultativo y permitido a la vez. Lo único que se excluye es que algo esté jurídicamente regulado y no sea ni permitido ni facultativo.

En la primera hipótesis, si algo es facultativo sin ser permitido, nos encontraríamos en el caso de que es prohibido (podemos no hacerlo pero no podemos hacerlo); en la segunda, si algo es permitido sin ser facultativo, nos encontraríamos con que es obligatorio (podemos hacerlo pero no podemos omitirlo); en la tercera, si algo es a la vez facultativo y permitido, nos encontraremos con que la conducta es discrecional, o sea, ni prohibida ni obligatoria (la podemos realizar o no realizar).

Una ley que se deriva de la de tercero excluido es la "ley de simplificación":

L5a SOyziDyzi

que se lee

Es suficiente que algo le sea impuesto a "y" como obligación, para que "y" tenga derecho ante su acreedor de ejecutarlo.

L5b SDyziOyzi

que se lee

Es suficiente que algo le sea prohibido a "y" para que "y" no esté obligado a hacerlo (tenga derecho a omitirlo).

Ambas versiones de la ley quedan explicadas por las siguientes palabras de Morineau:

"...cuando la norma ordena la acción, necesariamente la permite, pues sería contradictorio que exigiera hacer sin autorizar la acción y de la misma manera sería contradictorio que exigiera no hacer sin autorizar la omisión" (9).

(9) MORINEAU, OSCAR, *El Estudio del Derecho* (México, Porrúa, 1953), 146.

Le hemos dado a esta ley el nombre de "Ley de simplificación", por cuanto nos dice que, en el orden de los predicados de normatividad, si afirmamos lo más (por ejemplo, que se puede hacer y no se puede omitir), queda afirmado desde luego lo menos (que se puede hacer).

Vamos a terminar consignando la versión jurídica de la célebre ley lógica de Parménides, el "principio de contradicción":

L6a &OyziOyzi

que se lee

No es el caso de que "y" esté obligado y no esté obligado ante "z" a la conducta "i".

L6b &DyziDyzi

que se lee

No es el caso de que "y" tenga derecho y no lo tenga frente a "z" a la conducta "i" (10).

PREDICADOS DE CALIDAD

Toda norma jurídica es un juicio hipotético que relaciona hechos, llamados "supuestos", con obligaciones o derechos, que llamamos "consecuencias normativas". Sin embargo, no lo hacen todas de la misma manera: la cópula jurídica va siempre matizada cualitativamente, siendo los predicados de condición especificados por otros predicados que determinan la *calidad* de la imputación. Así, no es lo mismo decir: "si se da un convenio las partes quedan obligadas a su contenido", que decir: "los gastos de la escritura de compraventa se reparten por mitades". En el primer caso hay una norma de orden público; en el segundo, un suplir la ley la voluntad de las partes. Si añadimos a éstos el caso de las definiciones legales, tendríamos entonces tres tipos de calidad, graduados jerárquicamente.

Vemos cómo, pues, la calidad de la imputación establece entre las normas una jerarquía, la que indudablemente debemos tomar en cuenta a la hora de formalizar la ley. Hay normas que pueden ser modificadas por un pacto en contrario, o por una prueba en contrario, como es el caso de las presunciones relativas; es decir, normas que alternativamente, con su contenido específico, disponen permitir la creación convencional o judicial (caso de la presunción) de otra norma concreta antagónica que incluye sin embargo los mismos supuestos de hecho.

Además, hay normas que no pueden ser afectadas por la prueba ni el convenio en contrario: es el caso de las disposiciones taxativas o de orden público, incluyendo desde luego las presunciones absolutas.

Hay finalmente las definiciones, cuyo carácter lingüístico y doctrinal las coloca sobre todas las otras normas, incluso las taxativas, ya que de aquéllas adquieren éstas su sentido y valor; su carácter especial las coloca en cierta forma por encima del orden jurídico, dominándolo e interpretándolo. Tan cierto es esto último, que el jurista intérprete puede sentirse autorizado para postular nuevas definiciones, con igual jerarquía que las legales, con tal de que no contradigan a aquellas definiciones consagradas por la ley como obligatorias.

 (10) Una versión diferente, aunque coincidente, de algunas de estas leyes puede encontrarse en la obra de GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, México, Imprenta Universitaria, 1953.

Con base en lo anterior, vamos a introducir tres nuevos signos, que representen los tres predicados de calidad que hemos examinado: "P" ("supletoriamente"), "T" ("taxativamente") y "L" ("lingüísticamente" o "por definición"). Las tres letras expresarán predicados monádicos y serán usados siempre delante de los signos de condición, la calidad de cuyos predicados pondrán de relieve.

Así:

PSpOyzi

lo leeremos

El hecho "p" es condición suficiente para la imputación supletoria de "Oyzi".

TNpOyzi ;

lo leeremos

El hecho "p" es condición necesaria para la imputación obligatoria o taxativa de "Oyzi".

LCpq

lo leeremos

El enunciado "p" es condición suficiente y necesaria para la imputación lingüística del enunciado "q".

o

El enunciado "p" es equivalente lingüísticamente al enunciado "q"; y así con todas las diversas combinaciones de los signos de condición y los predicados de calidad.

Conviene llamar la atención sobre la fórmula copiada en último lugar: nótese que su segunda parte, la que corresponde a consecuencias jurídicas, no es un predicado de normatividad. La razón es que las definiciones se apartan del esquema general de la norma jurídica en cuanto el antecedente de la condición (hipótesis) no es un hecho, ni el consecuente es una obligación (o derecho): ambos son enunciados. Así, el sentido de la definición es establecer que, dado un enunciado, puede entenderse también dado el otro.

Desde luego, no conteniendo la definición como consecuencia jurídica una obligación, la norma definitoria no es de suyo eficiente: necesita para tener efectividad de otra u otras normas, cuya hipótesis sea idéntica al consecuente de la definición, a fin de desembocar finalmente en una obligación o derecho. Por eso podemos decir que la definitoria es una norma *transitiva*, por cuanto alcanza su meta jurídica fuera y no dentro de sí misma.

Lo que se dice de las definiciones cabe también afirmarlo de las presunciones: también ellas necesitan de otra u otras normas para hacerse eficientes, a saber, de aquellas que tengan como hipótesis el hecho consecuente que la presunción nos permite colegir del hecho antecedente.

SEGUNDA PARTE

ARTICULO 1007: "Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exige" (11).

El primer enunciado del artículo, "Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general", es una típica "referencia interpretativa"; entiendo por tal a un enunciado que no tiene contenido normativo propio, sino que simplemente remite a otras disposiciones de la ley, coordinadas con la presente por la vía de la "oposición jurídica" (véase lo dicho sobre la teoría de la oposición en la Primera Parte de este trabajo). Según esto, el comienzo del artículo que comentamos tiene el sentido de recordarnos que hay disposiciones más amplias que ésta, en otras partes del Código, las cuales también se aplican a las obligaciones "que nacen de contrato".

Termina el artículo también con otra "referencia interpretativa": "que se cumplan las solemnidades que la ley exige"; este enunciado difiere del primero en que pone la norma presente en relación con disposiciones más específicas que ella, mientras que el primero la pone en relación con disposiciones más amplias. Pero en todo caso, se aplica aquí desde luego la teoría de la oposición jurídica; en consecuencia, desde el punto de vista de la formalización, sobra este enunciado tanto como el otro por ser ambos no dispositivos.

Así, pues, la norma de este artículo queda reducida a la frase: "...para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento..."; detengámonos un momento en la consideración de su contenido.

Ante todo, siendo esta disposición una norma jurídica, podremos distinguir en ella los ya sabidos dos elementos del imperativo hipotético: supuestos de hecho y consecuencias normativas. Los supuestos de hecho serán el darse un consentimiento entre partes sobre el objeto de contraer una obligación, que podemos formalizar así:

$K \&yz \&Oxxi$

donde

"K" es un predicado triádico que significa "dar el consentimiento" o más exactamente "... da el consentimiento a ... sobre ..." (ocupando el primer lugar el sujeto activo de la relación; el segundo lugar, el sujeto receptivo; el tercer lugar, el objeto de la relación);

"&yz" es una fórmula saturada en función de argumento que significa "una y las otras partes"; la usamos dos veces para completar el predicado "K", con lo cual éste es llevado a significar el consentimiento recíproco de "y" y de "z";

"Oxxi" es una fórmula saturada en función de argumento que significa "una obligación de alguien para alguien sobre una prestación"; es aparecer dos veces el argumento "x", que significa "una cualquiera de las partes contratantes", nos da la idea de que la obligación objeto de contrato puede quedar a cargo de "y" o de "z" indiferentemente.

Por su parte, las consecuencias normativas de la disposición consisten en la va-

(11) Código Civil, de Costa Rica.

lidez de la obligación objeto del contrato, o sea, en que la obligación sea tal obligación; esto lo formalizamos así:

Oxxi

Finalmente, debemos ligar las consecuencias a los supuestos, lo cual haremos con el signo de "condición necesaria", "N", calificado por el predicado "T", que representa la calidad obligatoria de la imputación (no hemos vacilado en el escogimiento del signo de "calidad", tomando en cuenta el carácter de *orden público* que tiene el principio de santidad de los pactos). Así, la disposición completa quedaría formalizada de la siguiente manera:

1007 TNK&yz&yzOxxiOxxi

donde

- "T" (1) significa "... es una imputación normativa de carácter obligatorio"
- "N" (2) significa "... es condición necesaria para la imputación de ..."
- "K" (3) significa "... da su consentimiento a ... sobre ..."
- "&" (2) significa "... tanto como ..."
- "y" (0) significa "una de las partes"
- "z" (0) significa "todas las partes menos una" o "las demás partes"
- "O" (3) significa "... debe soportar de ... la conducta ..."
- "x" (0) significa "cualquiera de las partes"
- "i" (0) significa "una conducta"

(Para mayor claridad, hemos puesto entre paréntesis el número de argumentos regidos por cada signo, es decir, el número de argumentos que necesita para saturarse; en consecuencia, los argumentos son identificados con el guarismo "cero")

lo que se lee

"El hecho de que las partes se den recíprocamente el consentimiento sobre una obligación es condición necesaria para la imputación obligatoria de esa obligación".

ARTICULO 1008: "El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.

"La manifestación puede ser hecha de palabra; por escrito o por hechos de los que necesariamente se deduzca".

Este artículo encierra una disposición típicamente definitoria: queda definido aquí lo que la ley entenderá por "consentimiento", o sea, se establecen los requisitos que debe reunir el consentimiento como *acto psicológico* para que podamos considerarlo como *acto jurídico*.

En seguida, el artículo define la manifestación, concepto que interviene en la definición anterior, calificando de indiferente el medio por el cual ella se produzca. Es esta una disposición *sui generis* sobre la que vale la pena parar mientes: al establecer que cualquier medio es bueno para manifestar el consentimiento, lo que realmente se establece es "que no se establece nada" al respecto. En un caso como este, al formalizar, prescindiremos de la "disposición de no disponer".

Lo que el artículo define es el consentimiento como acto jurídico; lo formalizaremos así:

KxxOxxi

Esta fórmula ocupará el lugar de las consecuencias normativas, ya que será lo que se podrá imputar lingüísticamente gracias a la definición. El lugar de los supuestos jurídicos lo ocupará un enunciado,

q

que representará los requisitos que debe reunir el consentimiento para que tenga lugar la imputación lingüística "consentimiento jurídico".

El predicado de condición que ligará las dos partes de la norma tendrá que ser N

por cuanto *son necesarios* tales y tales requisitos para que se dé el predicado relacional "consentimiento". El signo de condición, desde luego, deberá ir precedido del signo que indica la calidad lingüística o definitoria de la imputación, ya que de lo que se trata aquí es de una definición normativa, en virtud de ella se nos dice qué no podemos dejar de entender cuando en la ley se usa el término que aparece a la derecha, en el lugar de las consecuencias normativas.

Así, la disposición completa la expresamos

1008 LNqKxxOxxi

donde

"L" (1) significa "... es una imputación normativa de carácter lingüístico"

"q" (0) significa "El consentimiento (acto psicológico) lo dan las partes libremente y lo manifiestan claramente"

lo que se lee:

"La libertad en la decisión y la clara manifestación de ésta son condición necesaria para la imputación lingüística del consentimiento".

Artículo 1009: "Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad".

Se distingue claramente en esta redacción una "referencia interpretativa" muy semejante a la de las "solemnidades legales" que incluye el artículo 1007: es la que reza "salvo los casos en que la ley exija otra formalidad". Ya el solo encabezamiento, "salvo", nos indica que se trata de una "referencia", dado que corresponde a un típico significado del signo "W" de la oposición jurídica.

En el resto del artículo, que formalizaremos, aparece una expresión de tiempo que debemos analizar: "desde que". Debemos precavernos de una interpretación demasiado literal que nos oculte el verdadero sentido de la norma. En efecto, aquí se trata de una falsa connotación de temporalidad: lo que las palabras expresan es más bien el concepto relacional de "condición suficiente", ya muy familiar al lector. Realmente, el "desde que" podría válidamente sustituirse por un "si ... entonces ..."; el "desde que", como verdadera connotación de tiempo, implicaría una duración continua inmediatamente posterior al antecedente y que se predica del consecuente; aquí, en cambio, no se da esa duración, puesto que el "quedar perfecto el contrato" es un acto instantáneo.

Por otra parte, tampoco se da aquí la idea de sucesión, puesto que la aceptación y la perfección del contrato son sucesos simultáneos, no sólo existencialmente sino, sobre todo, lógicamente: una idea implica la otra.

Analicemos, finalmente, el término "aceptación"; su sentido no es otro que el de "consentimiento", aunque matizado. El matiz consiste en que la "aceptación" supone un "consentimiento" prestado con anterioridad, a saber, el de la "propuesta". Así pues, "aceptación" deberemos formalizarlo al igual que "consentimiento de todas las partes", puesto que no puede haberla sino como complemento a una anterior propuesta.

Nuestros supuestos de hecho serán, en este caso, pues, los mismos que en el caso del artículo 1007:

K&yz&yzOxxi

Nuestras consecuencias normativas, la perfección del contrato, podemos formalizarlas también como lo hicimos en aquel artículo: a base de la validez de la obligación que nazca del contrato:

Oxxi

La diferencia entre los dos artículos será entonces el tipo de condición, en aquél "necesaria", y en éste "suficiente":

S

La calidad de la imputación será también aquí "obligatoria" o "taxativa"; podría argumentarse que contra la imputación vale el pacto en contrario, con lo que tendríamos una norma "supletoria"; así, el pacto podría someter la efectividad del contrato a condición o a plazo. Contestaremos que plazo y condición deben ser consideradas entonces como afecciones *de la obligación objeto del consentimiento* y por lo tanto no limitan para nada el carácter imperativo de la condición suficiente: conviniendo sobre obligación a plazo o condición, las consecuencias que se seguirán por imputación obligatoria serán también a condición o a plazo. Nuestra fórmula total será pues:

1009 TSK&yz&yzOxxiOxxi

Salta a la vista la homología de la fórmula con la que corresponde al artículo 1007; la veremos más clara al darle lectura.

Siendo

"S" igual a "... es condición suficiente para la imputación de ..."

leeremos:

"El hecho de que las partes se den recíprocamente el consentimiento sobre una obligación es condición suficiente para la imputación obligatoria de esa obligación".

Ambas fórmulas, las que corresponden a los artículos 1007 y 1009, podrían uni-

ficarse en una sola, ya que la "condición suficiente y necesaria" tiene un signo especial, a saber,

C

Así pues, tendríamos:

TCK&yz&yzOxxiOxxi

donde

"C" (2) significa "... es condición suficiente y necesaria para la imputación de ..."

que se lee:

"El hecho de que las partes se den recíprocamente el consentimiento sobre una obligación es condición suficiente y necesaria para la imputación obligatoria de esa obligación".

ARTICULO 1010: "El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; ...".

La libertad de retirar una proposición nace de la disposición del artículo 1007, que establece la necesidad del mutuo consentimiento para que nazca la obligación contractual; mientras ese "co-asentimiento" no se dé, no habrá nacido aún vínculo obligatorio alguno y cada parte podrá retirar su particular asentimiento. Debemos, pues, en este caso, formalizar consentimientos separados, a fin de expresar la idea de que la omisión del segundo de ellos justifica el no mantenimiento del primero.

Vamos a convenir en expresar la propuesta con las letras

KzyOxxi

es decir, como el consentimiento de "todas las partes menos una"; esto por cuanto la perfección del contrato requiere la aceptación de la última de las partes, que formalizaremos con las letras

KyzOxxi

Decir, pues, que la falta de aceptación da derecho a la parte proponente para retirar su oferta, será lo mismo que decir "es suficiente la ausencia de aceptación para la imputación del derecho de retirar u omitir la propuesta"

Falta determinar la calidad de esta imputación. Nos inclinamos por el predicado de imputación supletoria

P

por cuanto en una norma que establece la libertad de retirar el consentimiento no tendría sentido hablar de "imputación obligatoria"; ello querría decir que no me puedo comprometer a no retirar la propuesta... pero si me comprometiera, este mismo artículo me autorizaría a retractarme del compromiso.

Tenemos, pues, la fórmula

a-1010 PSKyzOxxiDzyKzyOxxi

donde

“P” (1) significa “... es una imputación normativa de carácter supletorio”

“D” (3) significa “... tiene derecho frente a ... a la conducta ...”

lo que se lee

“El hecho de la omisión del consentimiento de la última de las partes es condición suficiente para la imputación supletoria del derecho de la parte proponente a retirar su consentimiento”.

“... pero el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada. ...”.

Tenemos aquí una ilustración de la teoría de la “oposición jurídica”: en un mismo artículo y separadas las dos cláusulas por la palabra “pero”, que se traduce por “W”, dos disposiciones opuestas; la primera establece la irrestricta posibilidad de retirar la propuesta, mientras que la segunda dispone, en una hipótesis concreta, la obligación de mantenerla. Esta última norma es, desde luego, específica, en tanto la otra tiene carácter general.

Las consecuencias normativas las formalizaremos señalando la validez de la obligación contractual:

Oxxi

Los supuestos jurídicos tienen cierta complejidad: conocimiento de un suceso (retiro de la propuesta) y aceptación anterior a ese conocimiento. El retiro de la propuesta lo formalizamos

KzyOxxi

El conocimiento que la otra parte tiene de ese retiro,

UyKzyOxxi

El hecho de que la aceptación se produzca antes de ese conocimiento,

AKyzOxxiUyKzyOxxi

Ligando las consecuencias a los supuestos mediante el predicado de condición suficiente y el signo de imputación supletoria, tendremos:

b-1010 PSAKyzOxxiUyKzyOxxiOxxi

donde

“A” (2) significa “... es un suceso anterior a ...”

“U” (2) significa “... conoce el suceso ...”

lo que se lee

“El hecho de que la aceptación se produzca antes de que el aceptante tenga conocimiento del retiro de la propuesta es condición suficiente para la imputación supletoria de la validez de la obligación contractual”

“... ”

“Cuando la aceptación involviere modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta”.

Es importante hacer notar que esta disposición establece como consecuencias normativas la no aceptación de la propuesta original, lo que concluimos de la determinación “nueva propuesta”. En consecuencia, podemos formalizarlas así:

KyzOxxi

La norma será entonces una presunción, ya que las consecuencias jurídicas no son obligación ni derecho para nadie, sino el simple establecimiento de un hecho: la no aceptación.

Por su parte, los supuestos jurídicos son la impureza de la aceptación; el hecho de no ser pura la aceptación significa que el consentimiento del aceptante no se refiere propiamente a lo mismo que el consentimiento del proponente; es decir, el objeto del consentimiento tiene, en el caso de la aceptación, una calificación que le altera fundamentalmente. Hay entre el consentimiento y el objeto original una especie de filtro (la modificación o condición) que se interpone, lo cual formalizaremos con la interposición de un predicado nuevo delante del objeto de la contratación:

KyzJOxxi

Uniremos las dos secciones de la norma con el signo de condición suficiente, calificado con el predicado de la imputación supletoria; ello querrá decir que la presunción no es absoluta sino relativa, o sea, que puede probarse que la propuesta ha sido realmente aceptada, siendo la modificación o condición objeto de una nueva propuesta, sobre los términos de un contrato ya perfecto. Así pues

c-1010 PSKyzJOxxiKyzOxxi

donde

“J” (1) “... es una obligación modificada o sometida a condición”

lo que se lee:

“El hecho de que el aceptante acuerde un consentimiento cuyo contenido difiera del contenido original de la proposición por envolver modificación o condición, es condición suficiente para la imputación supletoria de la no aceptación de la propuesta original”.

ARTICULO 1011: "Si las partes estuvieren presentes, la aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, salvo que ellas acordaren otra cosa".

Como consecuencias normativas tendremos aquí el hecho de darse la aceptación con efectos válidos; podemos formalizarla señalando simplemente que la obligación objeto del contrato existe:

Oxxi

Como supuestos tendremos el hecho de la aceptación calificado por un predicado que incluya la idea de presencia de las partes y de que el asentimiento es dado en el mismo acto de la propuesta:

RKyzOxxi

La condición que ligue ambos miembros de la norma será

PN

o sea la condición necesaria calificada por el predicado de imputación supletoria. Uniéndolo todo, tendremos:

1011 PNRKyzOxxiOxxi

donde

"R" (1) significa "Entre presentes, el hecho... se produce en el mismo acto de la propuesta"

lo que se lee:

"El hecho de que la aceptación se produzca, entre presentes, en el mismo acto de la propuesta es condición necesaria para la perfección del contrato (para la validez de la obligación que es objeto de contratación)".

ARTICULO 1012: "Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero sí en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República".

El sentido de este artículo está en fijar las condiciones para que, entre ausentes, la aceptación sea eficiente para perfeccionar el contrato; es, pues, ésta una norma estrictamente paralela a la que acabamos de formalizar.

En el primer párrafo nos encontramos un concepto normativamente innecesario, aunque de alto valor como referencia interpretativa: como es el caso que la presente disposición tiene un valor supletorio, es sobre-entendido que el proponente puede fijar plazo como quiera, en vista de sus propios intereses; incluso podría fijar el plazo en

un momento posterior al de la propuesta o acortar el dado con anterioridad. Prescindiremos, pues, de la formalización de este párrafo primero.

En el segundo párrafo, y en forma supletoria (“Si no se ha fijado plazo...”), se determinan los plazos que la ley considera indispensables para no prolongar una situación anormal, a saber, el estado ambiguo de un contrato imperfecto; el sentido de esta norma es el mismo de las que señalan prescripción a todas las obligaciones para evitar la prolongación de situaciones que se presten a confusión y conflicto. La ley está interesada, como lo demuestra el texto del artículo 1011, en que el consentimiento contractual se termine de prestar lo más pronto posible.

La formalización será muy semejante a la del artículo anterior:

1012 PNBKyzOxxiOxxi

donde

“B” (1) significa “Entre ausentes, se produce el hecho ... en los términos tales y tales”

que se lee

“El hecho de que, entre ausentes, la aceptación se produzca en los términos tales y tales, es condición necesaria para la imputación supletoria de la perfección del contrato”.

Es importante anotar que el carácter supletorio de la norma permite a la parte proponente el extender el período durante el cual la aceptación es capaz de perfeccionar el contrato, sea mediante expresa concesión de un plazo con posterioridad a la propuesta, sea mediante un hecho significativo de que su voluntad es mantener viva la propuesta.

ARTICULO 1013: “El proponente está obligado a mantener su propuesta mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior”.

Esta disposición es complementaria de la disposición anterior: en el artículo 1012 se establece un plazo en favor del prometiende, a fin de que se sienta libre de compromiso al cumplirse el término; aquí en cambio se establece un plazo en favor del solicitado, a fin de que goce de seguridad mientras estudia la propuesta y sepa a qué atenerse con respecto a ella. “Es necesario” que la aceptación suceda dentro del plazo, según el artículo 1012, para que el contrato quede perfecto; pero “es suficiente” que suceda, según el presente artículo, para que la contratación se perfeccione; es decir, basta que se produzca la aceptación en tiempo, sin ser requisito que el solicitante haya deseado aún pasar por el contrato.

¿Reputaremos esta imputación como imperativa? No, porque nada impide que el proponente fije inicialmente un plazo menor en favor del eventual aceptante o declare que deja a salvo su total libertad de retirar la propuesta en cualquier momento. No obstante el carácter supletorio de la norma, por otra parte, el solicitante no podría acortar un plazo dado en beneficio del aceptante, ni tampoco fijar un plazo menor al legal en un momento posterior a la propuesta; pero ello no por el carácter o calidad de la imputación sino más bien por la naturaleza misma de la implicación por condición suficiente.

Formalizamos, pues, así:

1013 PSBKyzOxxiOxxi

que se lee:

“El hecho de darse la aceptación dentro del plazo legal es condición suficiente para la imputación supletoria de la perfección del contrato”.

Nótese la oposición, que no contradicción, entre este artículo y el 1010: una disposición general, la del 1010, y otra específica, la del 1013, que juntas nos dicen que, solamente en tanto haya expirado el plazo o haya sido excluido por la misma propuesta, es posible al proponente no pasar por el contrato.

ARTICULO 1014: “Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente o se hubiese vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o representantes de aquél obligados a sostener el contrato”.

Formalizaremos en forma homóloga al segundo párrafo del artículo 1010, sustituyendo “retiro del consentimiento” por “incapacidad o muerte del proponente”. Así:

1014 PSAKyzOxxiUyYzOxxi

donde

“Y” (1) significa “. . . ha llegado a ser incapaz o ha muerto”

ARTICULO 1015: “Es anulable el contrato en que se consiente por error:

“1.—Cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra.

“2.—Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.

La frase “es anulable” tiene implicaciones procesales de las que desde luego prescindiremos al formalizar aquí; el caso es que, descontado el trámite judicial para lograr la nulidad, el vicio de consentimiento hace no exigible la obligación, es decir, transforma la prestación respectiva en simplemente facultativa (que se puede omitir).

Nuestra formalización de las consecuencias normativas de este artículo y de los posteriores homólogos, será pues semejante a aquélla por la que representamos la validez de una obligación, solamente que de signo contrario:

Oxxi

Los supuestos jurídicos deberán contener la relación de consentimiento, más una especificación de que está viciado de error que incluya la definición de éste. Así:

EKyzOxxi

Ligando ambos miembros con el signo de imputación supletoria por condición suficiente, tendremos:

1015 PSEKyzOxxiOxxi

donde

“E” (1) significa “. . . está viciado de un error esencial”

lo que se lee

“El hecho de estar el consentimiento de una de las partes viciado de error

esencial es condición suficiente para la imputación supletoria de la no validez de la obligación objeto del contrato”.

ARTICULO 1016: “El simple error de escritura o de cálculo aritmético solo da derecho a su rectificación”.

Nos encontramos aquí con una hipótesis que se sale por completo del tema del consentimiento; en efecto, se trata de un error puramente material, que nada tiene que ver con el error vicio del consentimiento, de carácter estrictamente intelectual. Formalizaremos así:

1016 PSeDxxr

donde

“e” (O) significa “Circunstancia de darse un error material”

“r” (O) significa “rectificación del error material”

lo que se lee

“La circunstancia de darse un error material es condición suficiente para la imputación supletoria del derecho a la rectificación del mismo”.

ARTICULO 1017: “Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave”.

ARTICULO 1018: “Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra”.

ARTICULO 1019: “Para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado, basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquier otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento”.

La formalización de estos tres artículos puede hacerse en forma conjunta. Ante todo, el artículo 1019 lo único positivo que establece es que la fuerza o intimidación deben haberse empleado “con el objeto de obtener el consentimiento”; el resto de su disposición es realmente “de no disponer”, puesto que no importa según ella quien ejerza la violencia.

Por su parte, el artículo 1019 añade otras notas definitorias a la violencia; éstas, como la anterior, podrán incluirse en el significado del vicio del consentimiento, a la hora de formalizar el texto del artículo 1017.

En cuanto a la norma principal, el artículo 1017, lo formalizamos en forma homóloga al artículo 1015:

1017 TSVKyzOxxiOxxi

donde

“V” (1) significa “... está viciado de violencia, es decir, de fuerza o intimidación que sean tales habida cuenta de las condiciones de la víctima, ejercidas con el objeto de obtener el consentimiento”.

lo que se lee

“El hecho de estar el consentimiento de una de las partes viciado de violencia es condición suficiente para la imputación obligatoria de la no validez de la obligación objeto del contrato”.

ARTICULO 1020: “El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado”.

En este texto hay realmente dos normas; la primera, que es homóloga de 1015 y 1017, se formaliza así:

a-1020 TSKyzOxxiOxxi

donde

“F” (1) significa “... está viciado de dolo, obra de alguna de las partes, sin el cual no habría habido contrato”.

que se lee

“El hecho de estar viciado de dolo, obra de una de las partes y sin el cual no habría habido contrato, el consentimiento de alguno de los contratantes es condición suficiente para la imputación obligatoria de la nulidad de la obligación”.

La segunda norma se refiere a otra clase de dolo, el que fuere obra de un tercero o no hubiera afectado la celebración del contrato. Sus consecuencias normativas son el derecho de reclamar daños y perjuicios, calificados según la hipótesis de que se trate, por limitación del monto hasta el valor total de los perjuicios o hasta el valor del provecho reportado. Formalizamos así:

b-1020 TSGKyzOxxiDyWxwd

donde

“G” (1) significa “... está viciado de dolo que no reúne las condiciones para dar lugar a la nulidad del contrato”

“w” (0) significa “un tercero”

“d” (0) significa “daños y perjuicios, hasta el valor total de los mismos con respecto al autor del dolo, hasta el valor del provecho reportado con respecto a su beneficiario”.

que se lee

“El hecho de estar viciado de dolo no calificado el consentimiento de una de las partes es condición suficiente para la imputación obligatoria de su derecho frente a alguna otra de las partes o a un tercero o frente a ambos, a los daños y perjuicios; hasta el valor total de los mismos con respecto al autor del dolo, hasta el provecho reportado con respecto a su beneficiario”.

ARTICULO 1021: "Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo".

La formalización de este artículo ya ha quedado hecha antes, a base del signo de imputación obligatoria en los artículos relativos a la violencia y al dolo.

ARTICULO 1022: "Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes".

Podemos decir que ésta es una norma condicionante o fundante de un nivel subordinado, pero igualmente válido, de normas: el orden contractual. Como hemos visto, la teoría de los grados jurídicos supone por lo menos tres niveles en las normas: el orden definitorio, el orden obligatorio o taxativo, y el orden contractual-supletorio. Este último orden se compone de dos tipos de normas: las específicas o concretas, que en este artículo encuentran su fundamento, es decir, las que nacen del convenio entre las partes; y las generales o supletorias, que se aplican siempre que las partes hayan guardado silencio sobre la materia de que se trate. Pues bien, precisamente al darles este artículo la categoría o fuerza de "ley" a las disposiciones contractuales, entran dichas disposiciones a competir en el nivel de las normas que no son de orden público, según el principio de la "oposición jurídica". Con base en dicho principio, prevalecen sobre las disposiciones supletorias, como lo específico sobre lo general.

La formalización de este artículo no puede ser distinta de la que hemos dado para el artículo 1009.

ARTICULO 1023: "Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta".

Sobre este artículo podemos hacer dos consideraciones interesantes, aunque ninguna formalización.

Ante todo, este artículo es un reconocimiento de dos planos normativos paralelos a la ley escrita, los cuales tienen tanto valor como ella; son los planos de la justicia y de la costumbre, este último de orden puramente supletorio, pero el primero de orden supletorio y también imperativo u obligatorio. En este sentido, el artículo no es sino una gran referencia interpretativa, que recuerda al legislado esos otros dos "Códigos" no escritos, paralelos al escrito e igualmente válidos; la ley escrita no los crea, sino que los reconoce, ya que, más que su fuente, ésta no es sino fijación, delimitación y aclaración de las disposiciones contenidas en ellos.

Con la misma intención podría el Código haber hecho referencia a la lógica y a la lingüística, otro plano paralelo, incluso más vasto, ya que contiene los tres órdenes de lo supletorio, lo obligatorio y lo definitorio.

Como referencia interpretativa, el artículo no admite formalización independiente.

La otra consideración que queremos hacer es la siguiente: los contratos, hablando con propiedad, no "obligan" a lo que se desprende como consecuencia de la equidad, del uso o de la ley: es la misma ley o norma la que obliga, mediante el expediente de atribuir consecuencias obligatorias a una determinada hipótesis. Así, pues, no es el contrato directamente el que obliga, sino solamente el que desencadena la acción de la ley o norma, al dar existencia a la hipótesis correspondiente. Si contrato una compraventa, por ejemplo, se dará de hecho la calidad de "comprador" o de "vendedor" que figura como elemento en muy abundantes hipótesis normativas. Pero son

las normas específicas correspondientes, y no el contrato, las que hacen surgir las respectivas consecuencias jurídicas.

ARTICULO 1024: "Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos o por causa de muerte, salvo si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de la ley".

La advertencia "entre vivos o por causa de muerte", por no ser limitativa, es innecesaria. En seguida se señalan tres casos de oposición cuya consideración ofrece puntos de especial interés.

En primer lugar, y comenzando por el final, si en algún caso específico (uso, habitación) la ley dice que el derecho u obligación no es transmisible, nos encontramos con un caso típico de "oposición jurídica", que se resuelve, desde luego, en favor de la norma más concreta.

En segundo lugar, la prevalencia de un pacto en contrario, otro caso de "oposición", quedará salvada por el uso del predicado de calidad supletoria que califique la imputación.

Finalmente, vemos aquí también un caso de lo que podría denominarse "oposición natural" u oposición con la naturaleza: en cuanto esto se presente, por más que la ley diga que un derecho es transmisible, la naturaleza, que es la ley más férrea de todas, dirá que no es transmisible y prevalecerá sobre toda otra ley. No otro es el sentido de la "imposibilidad de cumplimiento" como causa de disolución de un vínculo obligatorio.

Tendremos aquí, como consecuencias normativas, el derecho de cualquiera de los sujetos de la obligación a sustituirse o intercambiarse con un tercero en relación con dicha obligación; dado que toda obligación es un derecho para el acreedor de la misma, no será necesario referirse por separado a la transmisibilidad de las obligaciones, por una parte, y por otra a la transmisibilidad de los derechos. Así:

DxxI_{xw}Oxxi

o sea

derecho de una de las partes frente a la otra para intercambiarse ("I") por un tercero ("w") en una obligación ("Oxxi").

Los supuestos de hecho serán la existencia de una obligación:

Oxxi

Uniendo los dos miembros por el signo de condición suficiente, calificado por el predicado de imputación supletoria, tendremos:

1024 PSOxxiDxxI_{xw}Oxxi

donde

"I" (3) significa "... se intercambia por ... en ..."

lo que se lee

"El hecho de darse una obligación es condición suficiente para la impu-

tación supletoria del derecho de cualquiera de sus partes a intercambiarse por un tercero en la misma obligación”.

ARTICULO 1025: “Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”.

He aquí el importante principio de la libertad del tercero, o sea de quien no ha prestado su consentimiento en una obligación, frente a cualquier prestación que haya sido objeto de contrato.

Su formalización es homóloga, aunque inversa, a la que dimos del artículo 1007:

1025 TSK&yz&yzOxxiOxxi

que se lee

“El hecho de no dar las partes su consentimiento en relación con una obligación es condición suficiente para la imputación obligatoria del carácter facultativo del objeto de esa obligación”.

ARTICULO 1026: “La promesa del hecho de un tercero, cualquiera que sea el objeto del contrato, obliga al que la hace, con tal que ella aparezca con el carácter de contrato”.

Según lo enseña la doctrina, el objeto de la promesa no es propiamente “el hecho” del tercero, sino más bien su “ratificación” a la promesa. En cuanto a las consecuencias normativas, consisten en la validez de la obligación correspondiente, con un sujeto alternativo (el tercero o el prometiende). Formalizando.

1026 TSK&yz&yzKwzOwziOWwyzi

donde

“W” (2) significa “o . . . O . . .”

que se lee

“El consentimiento conforme cuyo objeto fuere el consentimiento de un tercero a obligarse es condición suficiente para la imputación obligatoria de la validez de la obligación, a cargo del tercero o del prometiende”.

ARTICULO 1027: “Cuando el tercero se niega a ratificar el contrato, el prometiende debe ejecutar la obligación si está en su poder hacerlo, o debe en el caso contrario indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios”.

La presente norma establece en perjuicio de quien cede la alternativa de 1026: en efecto, allí se determina que la obligación debe ser cumplida por el tercero o el prometiende, pero no se dice quién, en definitiva, es el último obligado.

Este artículo puede verse, además, como una “oposición jurídica” a la regla general de que la imposibilidad de cumplimiento libera al deudor: aquí, según vemos, el que sea imposible lograr el asentimiento del tercero hace surgir una directa obligación que pesa sobre el prometiende.

Con respecto al pago de daños y perjuicios, no formalizaremos el enunciado correspondiente, por ser no más una referencia interpretativa a la general disposición de que las obligaciones de hacer se resuelven en daños y perjuicios.

Nuestras consecuencias jurídicas serán la simple obligación del prometiende:

Oyzi

Los supuestos jurídicos serán la voluntad del tercero manifiesta al receptor de la promesa, en el sentido de *no obligarse* al hecho prometido:

KwzOwzi

Uniéndolo todo por el predicado de imputación obligatoria por condición suficiente, tendremos:

1027 TSKwzOwziOyzi

que se lee

“El hecho de la no ratificación por parte del tercero es condición suficiente para la imputación obligatoria de que la obligación queda a cargo exclusivo del prometiende”.

ARTICULO 1028: “Mientras el tercero no haya ratificado, el prometiende puede sustituirlo en todos los derechos y obligaciones que resulten del contrato, salvo que la prestación no pudiera cumplirse sino por la persona que las partes han tenido en vista al celebrar el contrato”.

Aparte de la sustitución forzosa establecida por el artículo 1027, está la presente sustitución voluntaria, anterior a la ratificación por parte del tercero.

La referencia interpretativa que ocupa la parte final de este artículo (“salvo que la prestación...”) por el artículo 1027, mientras el tercero no haya ratificado. Cuando el tercero haga saber su no ratificación, entonces se aplicará la regla del artículo 1027, que obliga a indemnizar daños y perjuicios; por el momento, se aplicará la regla general de imposibilidad de cumplimiento, teniendo el prometiende que abstenerse de toda sustitución.

Como consecuencias normativas consignaremos

DyzIywOwzi

que significa el derecho del prometiende frente al beneficiado de intercambios por el tercero en la obligación pactada a cargo del tercero.

Como supuesto de hecho,

KwzOwzi

que es la ausencia o falta del consentimiento del tercero, quien todavía no ha manifestado su voluntad aprobatoria ni desaprobatoria.

Uniéndolo todo con el signo de imputación supletoria por razón o condición suficiente, tendremos:

1028PSKwzOwziDyzIywOwzi

que se lee

“El hecho de no estar dado el consentimiento o ratificación del tercero es

condición suficiente para la imputación supletoria del derecho del prometiende para sustituirse a aquél en la obligación objeto del contrato”.

ARTICULO 1029: “La ratificación retrotrae los efectos del contrato entre las partes contratantes al día en que éste se verificó; pero con respecto a terceros los producirá desde el día de la ratificación”.

Las partes contratantes a que se refiere el artículo no son solamente las originales, prometiende y acreedor, sino también el tercero ratificante; el que el Código llame al tercero “parte contratante” nos está diciendo que esta institución es realmente un *consentimiento por otro*, hasta el punto de que la ratificación perfecciona, con efecto retroactivo, un contrato definitivo que viene a sustituir a uno preparatorio. Esta sustitución es el término normal de la promesa del hecho de un tercero; ya hemos visto antes dos casos de término anormal: la sustitución forzosa y la voluntaria por el prometiende; en esos dos casos también un contrato definitivo tomaba el lugar de uno preparatorio.

La regla con respecto a terceros es referencia interpretativa al artículo 1025; es éste un caso de “oposición jurídica”.

Como consecuencias normativas haremos valer

ZOwzi

que expresa, con ayuda del predicado “Z”, el efecto retroactivo del objeto de la contratación.

Como supuestos jurídicos vendrán

KwzOwzi

o sea el consentimiento prestado por el tercero ratificante.

Uniéndolo todo por el predicado de imputación obligatoria y el de condición suficiente.

1029 TSKwzOwziZOwzi

donde

“Z” (1) significa “...vare retroactivamente desde el momento del consentimiento de las partes originales”.

lo que se lee:

“El hecho de la ratificación es condición suficiente para la imputación obligatoria de la validez retroactiva, a partir del momento de la contratación original, del objeto de la obligación ahora a cargo del ratificante”.

ARTICULO 1030: “La estipulación hecha en favor de un tercero es válida”. Las consecuencias normativas serán

OyzKywOywi

o sea, la obligación del estipulante de otorgar su consentimiento al tercero para una obligación a su favor.

Los supuestos de hecho serán el mutuo consentimiento a la obligación que acabamos de formalizar:

K&yz&yzOyzKywOywi

Uniéndolo todo con el predicado de imputación obligatoria por razón suficiente, tendremos:

1030 TSK&yz&yzOyzKywOywi

que se lee

“El hecho de consentir las partes en que una de ellas se obligue ante la otra a prestar su consentimiento a un tercero en relación con una obligación, es condición suficiente para la imputación obligatoria del prometiende a prestar ese consentimiento”.

Es fácil descubrir que este artículo es estrictamente deducible del artículo 1009.

ARTICULO 1031: “Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquél de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato. En el caso de que la estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló”.

Supuestas las normas que regulan la donación y los contratos onerosos, la totalidad de este artículo puede considerarse como una simple referencia interpretativa; así pues, prescindiremos de su formalización.

ARTICULO 1032: “Si la obligación que se había estipulado en favor del tercero pudiere por su naturaleza ser ejecutada en provecho del estipulante, sin perjuicio del prometiende, lo será en favor del estipulante si la estipulación fuere revocada o no aceptada por el tercero.

“Pero si una obligación no pudiere ser cumplida en favor del estipulante sino con perjuicio del prometiende, o si de un modo absoluto no pudiere ser traspasada de la persona del tercero a otra, el estipulante, en el primer caso, sólo podrá aprovecharse del beneficio de la carga teniendo en cuenta del perjuicio que sufra el prometiende, y en el segundo caso, la revocación o no aceptación aprovechará únicamente al prometiende”.

Prescindiremos de formalizar la segunda parte del artículo por tratarse de una referencia interpretativa.

Con respecto a la primera parte, formalizaremos la revocación como el derecho del estipulante a exigir en su beneficio la prestación en tanto no se dé la aceptación o consentimiento del tercero; la no aceptación la formalizaremos como “consentimiento en la no obligación del prometiende”;

1032 PSWKwyOywiKwyOywiDzyi

que se lee

ARTICULO 1038: "Después de la aceptación del tercero, el prometiende está obligado directamente para con él a ejecutar su promesa, y el derecho del tercero queda asegurado con las mismas garantías que el estipulante pactó".

La referencia a los derechos de garantía no la formalizaremos, dado el principio general de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por lo demás, el artículo sienta la disposición de que una vez aceptada la estipulación, el estipulante carece de derecho para exigir el cumplimiento de la prestación en su favor:

1032 PSKwyOywiDzyi

que se lee

"El hecho de la aceptación por el tercero es condición suficiente para la imputación supletoria de la falta de derecho del estipulante frente al prometiende en relación con la prestación objeto del contrato".

CONCLUSION

FORMALIZACION JURIDICA Y AXIOMATIZACION DEL DERECHO

Como conclusión de este trabajo copiaremos en forma continua todas las fórmulas construidas, en el orden que a nuestro parecer es el más adecuado, de acuerdo con un criterio de coherencia lógica; enseguida daremos una clave general de signos, a efecto de facilitar la lectura de la formalización. Como apéndice, vertiremos de nuevo las fórmulas al idioma vivo, procurando conservar hasta donde sea posible la redacción del Código.

No figurarán en nuestro resumen los párrafos que hayamos considerado en el capítulo respectivo como simples referencias interpretativas y nos hayamos abstenido entonces de formalizar. Esto no quiere decir que en un Código ideal no debieran aparecer; deberían aparecer, sí, pero en calidad de notas y no como parte del texto normativo mismo.

No obstante lo dicho, no garantizamos que todas las fórmulas que copiamos sean lógicamente independientes, es decir no deducibles unas de otras; ello por cuanto el presente trabajo no es una *axiomatización* del texto legal sobre el consentimiento, sino simplemente su *formalización*. En efecto, la axiomatización implicaría un examen riguroso, que no hemos hecho aquí, sobre la posibilidad de que con unas cuantas no mas (que llamaríamos *axiomas*) se pueda reconstruir deductivamente el conjunto de todas, con ayuda de unas cuantas *reglas de deducción* y algunas leyes puramente lógicas, que actuarían, junto con los axiomas, en calidad de *premisas*.

No obstante, nos parece que vale la pena dar aquí un ejemplo de cómo operaría la deducción jurídica tendiente a una axiomatización del derecho.

EJEMPLO DE DEDUCCION JURIDICA RIGUROSA

Nos proponemos demostrar que el artículo 1025 del Código Civil contiene una norma *no independiente*, es decir, deducible de otra anterior. Esta otra norma podría ser entonces considerada como "axioma" con relación a la del artículo 1025,

que sería en relación a ella un *teorema*. La norma-axioma, que usaremos como *pre-misa*, es la contenida en el artículo 1007.

La deducción lógica rigurosa es una serie de renglones, cada uno de los cuales o es una *premis*a o es resultado de aplicar a alguno de los renglones precedentes, o a varios de éstos, una regla de deducción. La deducción contiene siempre dos columnas: la de la izquierda contiene los enunciados cuya validez se afirma; la de la derecha contiene una mención a los renglones anteriores y a la regla de deducción que hacen posible concluir el enunciado de la izquierda. El último renglón de una deducción es lo que llamamos *conclusión*.

En nuestra deducción, usaremos como *premis*as el artículo 1007 formalizado y la siguiente ley lógica que se desprende de la definición que dimos en la primera parte del predicado "condición necesaria":

$$CNpqSpq$$

lo que se lee

Si y sólo si "p" es condición necesaria de "q" entonces es suficiente que falte "p" para que no se dé "q".

Como reglas de deducción usaremos las siguientes:

R 1 El resultado de sustituir una letra todas las veces que aparece en una fórmula válida, por otra fórmula, es también una fórmula válida.

R 2 El resultado de intercambiar parte de una fórmula válida por otra fórmula, es también una fórmula válida si los dos miembros intercambiados son equivalentes en virtud de otra fórmula válida.

1	$TNK\&yz\&yzOxxiOxxi$	Premisa
2	$CNpqSpq$	Premisa
3	$CNK\&yz\&yzOxxiOxxiSK\&yz\&yzOxxiOxxi$	R 1 aplicada a 2 p por $K\&yz\&yzOxxi$ q por $Oxxi$
4	$TSK\&yz\&yzOxxiOxxi$	R 2 aplicada a 1 y 3

Nuestra conclusión, el renglón 4, es idéntica a la fórmula dada al artículo 1025.

PERSPECTIVAS DE LA AXIOMATIZACION JURIDICA

¿Qué consecuencias tendría la axiomatización de un sistema jurídico? A nuestro parecer, varias y muy valiosas. Ante todo, el Código, sólo contendría normas independientes (axiomas); éstos serían tan pocos, tan breves, tan claros y tan generales y evidentemente justos que su memorización no ofrecería el menor problema: podría exigírsele al estudiante de leyes, al juez y, ¿por qué no?, a todo ciudadano culto.

A la par de ese registro de axiomas estaría lo otro: las reglas de deducción, tres o cuatro; y una breve colección de axiomas y leyes de lógica general. El dominio práctico del método deductivo vendría a ser parte importantísimo en la formación académica del futuro abogado. Así, el estudiante de leyes sería requerido a practicar de-

ducciones a partir de axiomas jurídicos y leyes lógicas, mediante procesos rigurosos, a fin de concluir por sí mismo un amplio registro de normas más específicas que darían contenido a los programas de estudio. Un aprendizaje de esta índole, amén de desarrollar en el estudiante la agilidad para la deducción jurídica, haría que se familiarizara entrañablemente con el sistema jurídico vigente al través de los teoremas que haya tenido que demostrar.

Tenemos que reconocer que esto no es más que un ideal, quizá imposible de realizar, pero movernos hacia allá podría reportarnos suficientes beneficios, lo que justifica el que nos dejemos atraer por ese ideal. Si el hombre es racional por esencia ¿por qué no podría racionalizar su comportamiento así como ha racionalizado ya el comportamiento de la naturaleza? ¿Por qué el técnico ha de disfrutar a solas de ese fruto dorado de la racionalidad, la lógica, mientras que el jurista permanece víctima todavía de la magia irracional de la interpretación arbitraria?

FORMALIZACION

- 1008 LNqKxxOxxi
- 1007 TNK&yz&yzOxxiOxxi
- 1009 TSK&yz&yzOxxiOxxi
- 1025 TSK&yz&yzOxxiOxxi
- 1024 PSOxxiDxxIxwOxxi
- a-1010 PSKyzOxxiDzyKzyOxxi
- b-1010 PSAKyzOxxiUyKzyOxxiOxxi
- 1011 PNRKyzOxxiOxxi
- 1012 PNBKyzOxxiOxxi
- 1013 PSBKyzOxxiOxxi
- c-1010 PSKyzJOxxiKyzOxxi
- 1014 PSAKyzOxxiUyYzOxxi
- 1015 PSEKyzOxxiOxxi
- 1016 PSEeDr
- 1017 TSVKyzOxxiOxxi
- a-1020 TSFKyzOxxiOxxi
- b-1020 TSGKyzOxxiDyWxwd
- 1026 TSK&yz&yzKwzOwziOWwyzi
- 1027 TSKwzOwziOyzi
- 1028 PSKwzOwziDyzIywwzi
- 1029 TSKwzOwziZOwzi
- 1030 TSK&yz&yzOyzKywOywi
- 1032 PSWKwyOywiKwyOywiDzyi
- 1033 PSKwyOywiDzyi

CLAVE DE SIGNOS

- A (2) El suceso ... es anterior al suceso ...
- B (1) Entre ausentes, se produce el hecho ... en los términos tales y tales.
- C (2) Si y sólo si ... entonces ...
- D (3) ... tiene derecho ante ... a la conducta ...
- E (1) ... está viciado de error, de tipo esencial.

- F (1) ... está viciado de dolo, obra de alguna de las partes y sin el cual no habría habido contrato.
- G (1) ... está viciado de dolo que no reúne las condiciones para dar lugar a la nulidad del contrato.
- I (3) ... se intercambia por ... en ...
- J (1) ... está modificado o sometido a condición.
- K (3) ... da su consentimiento a ... sobre ...
- L (1) ... es una imputación de carácter lingüístico.
- N (2) ... es condición necesaria para que se dé ...
- O (3) ... debe soportar de ... la conducta ...
- P (1) ... es una imputación de carácter supletorio.
- R (1) Entre presentes, se produce el hecho ... en el mismo acto de la propuesta.
- S (2) ... es condición suficiente para que se dé ...
- T (1) ... es una imputación de carácter imperativo.
- U (2) ... conoce el suceso ...
- V (1) ... está viciado de violencia, fuerza o intimidación que son tales habida cuenta de las condiciones de la víctima, ejercida con el objeto de obtener el consentimiento.
- & (2) ... y ...
- W (2) o ... o ... o las dos cosas.
- Y (1) ... es incapaz o ha muerto.
- Z (1) ... vale retroactivamente desde el momento del consentimiento de las partes originales.
- d (0) Daños y perjuicios, hasta el valor total de los mismos con respecto al autor del dolo, hasta el valor del provecho reportado con respecto a su beneficiario.
- e (0) Circunstancia de darse un error material.
- i (0) Conducta objeto de obligación.
- q (0) El consentimiento —acto psicológico— lo prestan las partes libremente y lo manifiestan claramente.
- r (0) Rectificación del error material.
- x (0) Una indeterminada de las partes.
- y (0) Una parte determinada.
- z (0) Todas las partes excepto la que se ha determinado.
- w (0) Un tercero.

APENDICE

LECTURA DE LA FORMALIZACION

PRINCIPIOS GENERALES

(1) Se entenderá por "consentimiento" en esta ley una libre voluntad claramente manifestada (definición).

(2) Para que nazca una obligación contractual se requiere que todas las partes den su consentimiento a ella (imputación obligatoria).

(3) Para que nazca una obligación contractual basta que todas las partes den su consentimiento a ella (imputación obligatoria).

(4) Quien no es parte en el consentimiento no es parte en la obligación (imputación obligatoria).

(5) Quien es parte en una obligación tiene derecho de transmitir a otro su puesto en ella (imputación supletoria).

PROPUESTA Y ACEPTACION

(6) El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte (imputación supletoria).

(7) No obstante, el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición la acepta antes de tener noticia de que había sido retirada (imputación supletoria).

(8) Para que entre presentes la aceptación perfeccione el contrato es necesario que la respuesta se produzca en el mismo acto de la propuesta (imputación supletoria).

(9) Para que entre ausentes la aceptación perfeccione el contrato es necesario que se produzca dentro de los plazos tales y tales (imputación supletoria).

(10) El proponente está obligado a mantener su propuesta durante los plazos indicados en el artículo anterior, siendo suficiente que la aceptación se produzca dentro de los mismos para que el contrato se perfeccione (imputación supletoria).

(11) Cuando la aceptación envuelve modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta (imputación supletoria).

(12) Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente o se hubiere vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o representantes de aquél obligados a sostener el contrato (imputación supletoria).

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

(13) Es anulable el contrato en que se consiente por error que recae sobre especie de acto o contrato que se celebra o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial (imputación supletoria).

(14) El error de escritura o de cálculo da derecho a su rectificación (imputación supletoria).

(15) Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave, ejercidos para obtener el consentimiento. Para calificar la fuerza o intimidación debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra (imputación obligatoria).

(16) El dolo hace anulable el contrato si es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato (imputación obligatoria).

(17) En los demás casos el dolo da lugar a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado (imputación obligatoria).

CONSENTIMIENTO POR OTRO

(18) El contrato en que se promete el consentimiento de un tercero es válido y obliga al tercero o al que hace la promesa (imputación obligatoria).

(19) Si el tercero no da su consentimiento, el prometiende queda obligado a la prestación a que se habría comprometido el tercero si hubiera ratificado (imputación obligatoria).

(20) Mientras el tercero no haya ratificado el prometiende puede sustituirlo en la obligación objeto último del contrato (imputación supletoria).

(21) La ratificación retrotrae los efectos del contrato al día en que éste se verificó (imputación obligatoria).

PROMESA DE CONSENTIMIENTO

(22) La obligación de dar el consentimiento a un tercero puede ser objeto de contratación (imputación obligatoria).

(23) Mientras el tercero no haya aceptado la estipulación o si la ha rechazado, el estipulante puede exigir del prometiende el cumplimiento en su provecho de la prestación (imputación supletoria).

(24) La aceptación del tercero hace perecer el derecho del estipulante al objeto de la estipulación (imputación supletoria).

BIBLIOGRAFIA

- BOCHENSKI, I. M., *Los Métodos Actuales del Pensamiento*, Madrid, Rialp, 1957.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, *Lógica del Juicio Jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, México, Imprenta Universitaria, 1953.
- NELSEN, HANS, *Teoría General del Estado*, Barcelona, Labor, 1934.
- LEBLANC, HUGUES, *An Introduction to Deductiv Logic*, New York, John Wiley & Sons, 1955.
- MORINEAU, OSCAR, *El Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1953.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.